

SENTENCIA N.º

En Vitoria, a 30 de junio del 2021.

La Sra. D. ^a ANA MARÍA MARTÍNEZ NAVAS, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 3 de Vitoria, en funciones de refuerzo y apoyo a dicho Juzgado, ha pronunciado la siguiente Sentencia en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número PAB . . . y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna la resolución obrante en los folios 115 a 121 del ea.

Han sido partes en dicho recurso como recurrente el obrante en autos, representado y dirigido por la letrada compareciente y como demandada el que consta en autos representado por los letrados que aparecen en Autos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. -Tuvo entrada en este Juzgado escrito de demanda presentado por la representación letrada en nombre del recurrente, interponiendo recurso contencioso administrativo contra la resolución administrativa referenciada en autos quedando registrado dicho recurso bajo el núm. PAB . . .

SEGUNDO. - En el escrito de demanda en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, el recurrente instó que se dictara sentencia estimatoria a sus pretensiones.

TERCERO. - Por resolución del juzgado se admitió a trámite la demanda, convocándose con posterioridad a las partes a la vista para el día de autos, previa reclamación del correspondiente expediente administrativo.

CUARTO. - El día señalado tuvo lugar el juicio con el resultado que obra incorporada a las actuaciones, quedando las mismas conclusas para Sentencia.

QUINTO. - En la tramitación del presente proceso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. – Se recurre la Resolución obrante en los folios 115 a 121 del ea.

Los hechos no son controvertidos y se encuentran recogidos en el folio 62 del ea así como en el punto tercero de los Antecedentes de hecho relacionados en el folio 115 ea.

Lo relevante para la resolución del presente conflicto es que el recurrente sufrió quemaduras de segundo y tercer grado en el 25 % de la superficie corporal por lo que se le valoró una secuela postquemadura con un porcentaje del 33% de minusvalía, recibiendo por ello la encomienda de la Real Orden del Reconocimiento Civil a las Víctimas del Terrorismo.

Al anterior honor, debe añadirse que también se le concedió la medalla al reconocimiento de la labor policial con distintivo rojo contemplada en el párrafo segundo del artículo 8.1 del **Decreto 202/2012**.

Todo lo anterior no es cuestión debatida.

Segundo. - Lo que se cuestiona en el presente proceso es si habiendo ocurrido los hechos el 27 de agosto del 1994, procede la concesión de la medalla que se le otorgó de conformidad con la regulación vigente en el momento en que la pidió, esto es el Decreto 202/2012, o si por el contrario procede la aplicación de la normativa vigente en el momento en que ocurrieron los hechos esto es el Decreto 44/1986.

La diferencia estriba en que la concesión de la medalla según el Decreto 44/1986 está pensionada, mientras que la concesión de la misma medalla según el Decreto 202/2012, no lo está. Por tanto, unos mismos hechos disponen de distinto tratamiento según se aplique un Decreto y otro.

Tercero. - El recurso debe estimarse.

Aún cuando en el momento de su petición el Decreto 44/1986 ya no estaba vigente, lo cierto es que los hechos se produjeron bajo su vigencia.

Debe tenerse en cuenta que existe una obligación por parte de los poderes públicos vascos, de promover medidas de satisfacción moral, económica y reconocimiento social, a las víctimas del terrorismo, a la luz de lo dispuesto en el artículo 2.2 y concordantes de la Ley 29/2011, de 22 septiembre, de

Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo.

Dicha normativa impone una serie de obligaciones que deben observarse escrupulosamente, así como servir de fundamento para la interpretación del resto de normativa.

Para la reparación de las víctimas, la Ley articula un conjunto integral de medidas que corresponde impulsar e implantar a la Administración General del Estado y a las Administraciones Públicas competentes, encaminadas a conseguir los siguientes fines:

a) Reconocer y promover la dignidad y la memoria de las víctimas del terrorismo y **asegurar la reparación efectiva y la justicia con las mismas.**

b) Dotar de una protección integral a las víctimas del terrorismo.

c) Resarcir a las víctimas, mediante las indemnizaciones y ayudas previstas en la Ley, de los daños personales y materiales sufridos como consecuencia de la acción terrorista.

d) Fortalecer las medidas de atención a las víctimas del terrorismo, dotando a los poderes públicos de instrumentos eficaces en el ámbito de la protección social, los servicios sociales y sanitarios.

e) Reconocer los derechos de las víctimas del terrorismo, exigibles ante las Administraciones Públicas, y así asegurar un acceso rápido, transparente y eficaz a los servicios establecidos al efecto.

f) **Establecer mecanismos de flexibilización y coordinación en el conjunto de trámites administrativos que son precisos para obtener las indemnizaciones, ayudas y prestaciones previstas en la Ley.**

g) Establecer un marco específico en el tratamiento procesal de las víctimas, especialmente en los procesos en los que sean partes. Promover la colaboración y participación de las entidades, asociaciones y organizaciones que desde la sociedad civil actúan contra el terrorismo.

h) Reconocer y apoyar a las personas objeto de amenazas y coacciones de los grupos terroristas y de su entorno

Estos principios recogidos en la Ley 29/2011, obligan al Departamento de Interior a realizar una interpretación del artículo 79 de la LPPV ley 4/1992 de 7 de julio, que permita considerar como actuación policial de carácter extraordinario, el sufrimiento por un funcionario policial, de lesiones permanentes durante la realización del servicio o en el ejercicio de sus funciones como consecuencia de una acción terrorista.

Por otra parte, de igual manera debe tenerse en cuenta que el artículo 7 de la Ley 29/2011, respecto a su ámbito de aplicación temporal, establece que las disposiciones de la presente Ley se aplicarán a los **hechos que se hubieran cometido desde el 1 de enero de 1960.**

En síntesis, coordinación entre Administraciones para permitir la máxima protección que debe otorgarse a las víctimas del terrorismo, alcanzando a todos los hechos cometidos con posterioridad a 1960. Así pues, No cabe distinguir entre distintos tipos niveles de protección para unos mismos hechos en función del momento en que hubieren acontecido. Todos los ocurridos con posterioridad a 1960, deben tener el mismo tratamiento.

No obstante, cierto es que no puede estimarse la pretensión de retroactividad que insta el recurrente, puesto que los derechos económicos que se deriven de esta Sentencia sólo alcanzarán a los 4 años anteriores a la petición en vía administrativa.

No procede la imposición de costas a ninguna de las partes.

FALLO

Se estima el presente recurso, se anula la resolución recurrida y se reconoce el derecho del recurrente a la medalla concedida, pensionada, con los derechos económicos inherentes a ella desde el momento de su petición en vía administrativa y hasta 4 años atrás. Sin costas.

MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN: mediante RECURSO DE APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 81.1 de la LJCA), y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con n.º 3837 0000 94 , de un **depósito de 50 euros**, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15.ª LOPJ).

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/General Rodrigo 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid
Tel.: 91 164 99 61 Fax 91 266 69 58
consultas@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. MAGISTRADO(A) que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.